

TITULO IV

RA SCL-23

Dr. Salvador de la Plaza.

DEL CREDITO AGRICOLA

- Artículo 1. - A los fines de la Reforma Agraria se considera de utilidad pública el servicio de crédito agrícola que el Estado deberá organizar conforme a lo pautado en el Artículo 1° de esta Ley. Al efecto, el Estado destinará todos los recursos en efectivo y de crédito suficientes para satisfacer las necesidades crediticias de los beneficiarios de esta Ley y que formulen sus solicitudes de acuerdo a lo que al respecto la misma disponga.
- Artículo 2. - Entre tanto una Ley de Crédito Agrícola sea promulgada, regirán en lo que se refiere a la concesión de créditos y en la medida que fueren aplicables, las disposiciones y normas establecidas tanto en la Ley del Banco Agrícola y Pecuario, el I.A.N. como en el Estatuto De la Corporación Venezolana de Fomento, las Dependencias del M.A.C. y lo que en esta misma Ley se establece.
- En caso de disparidad entre unas y otras disposiciones, se aplicará la que más directamente favorezca a los beneficiarios de esta Ley y, en general, a los pequeños y medianos propietarios necesitados del servicio crediticio.
- Artículo 3. - A reserva de la reorganización general que deberá practicarse en la estructura, organización y funcionamiento del B.A.P., a los fines de la Reforma Agraria, se considerará a este Instituto Bancario como el organismo central por medio del cual será tramitado todo el movimiento crediticio destinado a incrementar el desarrollo económico y social de los beneficiarios de esta Ley. Quedarán, por tanto, exceptuados los créditos para obras y mejoras civiles de las parcelas, y de los Centros Poblados para obras comunes de riego y en general para los derivados de la instalación y desarrollo de los Centros Poblados y Unidades de Producción, los que estarán a cargo del (organismo de realización de la Reforma Agraria), quien queda responsabilizado de su organización y tramitación.
- Artículo 4. - Los créditos solventes a pequeños y medianos propietarios que actualmente cursan en la C.V.F., el M.A.C. y el I.A.N. serán traspasados al B.A.P. y al (organismo de realización de la Reforma Agraria), respectivamente conforme a la clasificación que establece el artículo anterior. A tal efecto se realizarán los arreglos que fuere del caso entre los organismos mencionados, a fin de dar comienzo a la debida centralización crediticia. Los créditos insolventes e irrecuperables serán pasados a las cuentas de Ganancias y Pérdidas de los Institutos y Ministerio mencionados. No obstante, será elaborada una detallada lista de esos créditos.

y será remitida al B.A.P. y al organismo de realización de la Reforma Agraria, en previsión de si, en el curso de las futuras operaciones resultare solicitante de crédito un deudor moroso que no pudiere justificar su insolvencia y, por tanto, sin derecho a un crédito de rehabilitación, no le sea otorgado nuevamente créditos.

Artículo 5.- A fin de agilizar el servicio del crédito agro-pecuario (de fomento), el B.A.P. orientará su actividad según las normas siguientes:

- a).- Se consideran sujetos con derecho a estos créditos, los pequeños y medianos propietarios cuyas parcelas estén o no ubicadas en los Centros Poblados o en las Unidades de Producción;
- b).- Los créditos serán individuales o colectivos entendiéndose por estos últimos los otorgados a las Uniones de Crédito Agrícola;
- c).- El monto y plazo de estos créditos variarán conforme a los tipos de crédito siguientes:
 1. De refacción o de cosecha hasta por Bs..... en proporción a la clase de cultivo y costo de preparación de tierra, de siembra y recolección por hectárea. Plazo de un año.
 - 2.- Complementario para atender gastos urgentes e inaplazables en la vida familiar, cuyo monto que no excederá de Bs..... se estimará en relación a la necesidad y posibilidades de pago del solicitante, a plazo convencional fijo o por anualidades:
 - 3.- Para adquisición de maquinaria, aperos de labranza, semillas, animales de trabajo y de cría, abonos, fertilizantes, insecticidas y fungicidas que no excederán de Bs..... y cuya estimación será proporcional al valor de lo que el solicitante se proponga adquirir y con pago por anualidades que no excederán de cinco;
 - 4.- Para el beneficio de los frutos y las operaciones destinadas a mejorar la calidad y preparación de los mismos; que no excederán de Bs..... ni de cinco anualidades para su cancelación;
 - 5.- De rehabilitación que se otorgará a quien por causa ajena a su voluntad

o fuerza mayor no hubiere cancelado su deuda y al que se aplicarán respectivamente las anteriores disposiciones.

- Artículo 6.-** Estos créditos podrán ser otorgados individualmente si lo tramita una persona para si y bajo su sola responsabilidad, o colectivos, tramitados por una Unión de Crédito Agrícola.
- Artículo 7.-** Dos o más agricultores o criadores pequeños o medianos podrán organizar una Unión de Crédito Agrícola, la que tramitará el crédito por un monto igual a la suma de los créditos que correspondería a cada uno de sus miembros según las especificaciones del artículo anterior. De estos créditos serán responsables solidariamente los miembros de la Unión y los plazos se regirán por lo estipulado al respecto en ese mismo artículo
- Artículo 8.-** La tramitación de estos créditos, individuales y colectivos, se hará por ante las agencias distritales del B.A.P. las que al efecto serán autorizadas expresamente para ello.
- Artículo 9.-** Tanto las solicitudes de crédito individual o de crédito, colectivo, deberán ser autorizadas, en lo que respecta a parceleros de Centros Poblados o Unidades de Producción, por los respectivos Comités Administrativos, los que con la suficiente antelación estudiarán y aprobarán los proyectos que le sean sometidos, a fin de que el o los representantes del B.A.P. puedan a su vez estudiar, discutir y autorizar la solicitud antes de ser presentada a la respectiva agencia.
- Artículo 10.-** Estos créditos se regirán en lo que les fueren aplicables, por las reglas del crédito supervisado y el B.A.P. en consecuencia, ^{esta} obligado a prestar la asistencia técnica del caso.
- Artículo 11.-** Las Agencias del B.A.P. es (entre tanto se organicen las oficinas de Mercados, estarán obligadas a recibir en pago de los créditos, los productos agropecuarios provenientes de los cultivos de los prestatarios. Al efecto deberá organizar lo conducente para almacenaje y mercadeo de esos productos, de acuerdo con lo que al respecto establezca esta Ley.
- Artículo 12.-** Las agencias del B.A.P. quedan obligadas, asimismo, a pignorar los frutos de los parceleros de los Centros Poblados o de las Unidades de Producción en forma individual o de las Uniones de Crédito Agrícola, para facilitar lo cual abrirá en sus respectivas agencias cuentas corrientes a esos parceleros o Uniones de Crédito Agrícola.

Artículo 13.- Estos créditos serán respaldados por Prenda Agraria constituida preferentemente sobre los siguientes bienes:

- 1.- Las plantaciones y cultivos;
- 2.- Los frutos de cualquier pendientes o cosechados;
- 3.- Los animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados;
- 4.- los productos forestales; y
- 5.- las máquinas, elementos de transporte, como carros, camionetas.

(Continúa rá....)

La incorporación de estos artículos por su ponente Dr. Salvador de la Plaza, se hace en la SESION DE HOY JUEVES 12 de MARZO" 1959

en la Sub-Comisión Legal de la COMISION DE REFORMA AGRARIA para el ANTE-PROYECTO DE LEY DE REFORMA AGRARIA.